reales, sino una participacion en los personales de una Sociedad celebrada para esplotar unas minas en virtud de un contrato de arrendamiento, lo cual constituye tambien una accion personal, lo mismo que la de una media accion de una Sociedad minera, corresponde igualmente su ventilacion al Juez del domicilio del demandado. Sentencia de 5 de abril de 1871.

Por los art. 310 al 315 de la Ley de 23 de junio de 1870 sobre organizacion del poder judicial, se determina el lugar que debe entenderse como domicilio respecto de las diversas clases de personas que pueden ser demandadas, en los términos siguientes:

Art. 310. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art. 311. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubiesen obligado, á eleccion del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del art. 309. (Véase la adicion al núm. 322.)

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el art. 308. (Véanse las adiciones á los números 249, 296 y 314.)

Art. 312. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado, en la escritura de sociedad ó en los estatutos porque se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes en el párrafo segundo del artículo anterior.

Esceptúanse de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta Ley.

Art. 313. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razon de él ambularen contínuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren mas frecuentemente.

Art. 314. El domicilio legal de los militares en servicio activo será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan al hacerse el emplazamiento.

Art. 315. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algun pueblo de la Península, islas Baleares ó Canarias, será fuero competente el de su residencia. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia, á eleccion del demandado.

En el art. 316 se dictan reglas sobre el valor de las demandas para determinar la competencia de jurisdiccion; estas reglas se exponen en la adicion á los números 409 al 449.

Hé aquí las declaraciones mas importantes efectuadas por el Tribunal Supremo de Justicia acerca de las prescripciones de los artículos expuestos de la Ley del poder judicial.

Acerca de la primera del art. 310, ha declarado, que el principio en ella establecido no se quebranta por el depósito judicial en distinto punto en que la mujer se halle constituida á consecuencia de la demanda de divorcio, porque dicho depósito es provisional, transitorio, variable y solo produce el hecho momentáneo de la residencia, no siendo bastante para destruir el derecho permanente ó habitual del domicilio, que como todos los derechos que se derivan del matrimonio, está vivo por la Ley civil y canónica, ínterin no se pronuncia la setencia de divorcio: decision de 13 de Julio de 1869.

Respecto de la disposicion tercera del art. 310, ha declarado dicho Tribunal, que para entender que un incapacitado muda su domicilio al punto á donde se traslada accidentalmente, es indispensable que su curador ejemplar manifieste formalmente

su voluntad ante la autoridad local del nuevo domicilio, sin que baste que dicho curador tenga allí su residencia: decision de 24 de Enero de 1868.

Acerca de lo prescrito en el segundo párrafo, del art. 311, ha declarado, que el domicilio de las corporaciones, establecimientos y sociedades, es en lo general, el lugar donde están situadas su direccion ó administracion: sents. de 31 de Mayo y 28 de Julio de 1864.

La disposicion del párrafo primero del art. 312, debe entenderse aunque la sociedad sea anónima y tenga agentes en varias partes: sent. de 15 de Febrero de 1860.

Acerca de la prescripcion del art. 313, ha declarado, que el domicilio de un empleado es aquel en que desempeña su destino, sin que su residencia en él pueda graduarse de accidental: sent. de 29 de Setiembre de 1864.

En cuanto á la del art. 314, ha consignado, que dicha disposicion no es aplicable al caso de suscitarse competencia sobre quién ha de conocer de la testamentaría de un militar sujeto á la patria potestad y que fallece en el domicilio de su padre, quedando en todo su valor la disposicion general del art. 310, núm. 2.°: sent. de 21 de Agosto de 1873.

Además háse declarado por dicho Tribunal, que el domicilio de orígen no se pierde por la ausencia temporal ni por la simple residencia en punto diferente: sentencia de 27 de Noviembre de 1868.

Para que se entienda legalmente que uno ha trasladado su domicilio, es circunstancia indispensable que haya manifestado formalmente su voluntad ante la autoridad local de su nueva residencia; no obstando para que se le considere trasladado, que el indivíduo en cuestion continúe inscrito en las listas electorales de su antiguo domicilio, ni que sea juez de paz del mismo: sents. de 18 de Noviembre de 1859 y 26 de Marzo de 1861.

Acerca del domicilio de los extranjeros, habiéndose dispuesto por el real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que se entienden domiciliados para los efectos legales los que se hallaren establecidos con casa abierta ó residencia fija, ó prolongádolo por tres años, y con bienes propios ó industria ó modo de vivir conocido en territorio de la monarquía, con el permiso de la autoridad de la provincia, debe considerarse domicilio de los mismos el lugar donde hubiesen fijado dicho establecimiento; disposicion que ha venido á ratificar por analogía la del art. 311 expuesto, de la Ley del poder judicial sobre el domicilio de los comerciantes.

Juez del lugar competente para conocer de acciones reales.

Números **296** al **313**. Segun las reglas 2.ª y 3.ª del art. 308 de la Ley de 23 de junio de 1870, en los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes será Juez competente el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisicion, ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

Véase la adicion espuesta á los números 322 al 351 del Tratado.

Por este último párrafo ha establecido la Ley del poder judicial una nueva disposicion, para el caso en que se ejercitara la accion real sobre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, por no satisfacer la prescripcion sobre este punto de la Ley de Enjuiciamiento civil á la letra ni espíritu de las leyes de Partida ni á los principios de la ciencia, segun espusimos en el número 308 del Tratado. Sin embargo, la disposicion citada de la Ley del poder judicial, guardando sobrada analogía con la Ley de Enjuiciamiento civil, no evita todos los inconvenientes que de esta provenian. Mas conforme con los principios sobre competencia parece la consignada en el art. 366 de la ley Hipotecaria, segun el cual, compete exclusivamente declarar la liberacion de bienes inmuebles ó derechos reales, en cuanto á tercero por el que tuviere su dominio á su favor, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos inscritos á que estuvieren ó pudiesen estar afectos, al tribunal del partido

en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera, y si pretendiese librar una finca situada en dos ó mas partidos, será tribunal competente el del en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta la que contenga la casa habitacion del dueño, ó en su defecto, la casa labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

Hé aquí las principales declaraciones efectuadas por el tribunal Supremo de Justicia acerca del Juez competente sobre acciones reales.

El conocimiento de las acciones posesorias sobre bienes inmuebles, corresponde al Juez del lugar donde estas radican, porque envuelven el ejercicio de la accion reivindicatoria: decision de 5 de Setiembre de 1863.

Es aceion real la que ejercita el poseedor de unos bienes para libertarlos del gravámen que sobre ellos estuviese pesando: sent. de 27 de Setiembre de 1859.

La accion reivindicatoria del dominio útil de una finca envuelve el ejercicio de una accion real, siendo por tanto el juzgado en que debe ejercitarse, el del pueblo donde se halle situada la cosa: sent. de 31 de Marzo de 1860.

Si no aparece demostrado suficientemente en qué juzgado está sito el terreno litigioso si se halla en posesion judicial del mismo el demandado, en virtud de sentencia de uno de los juzgados que se consideren competentes, se presume de derecho que el distrito de este juzgado, es la situacion de aquel terreno, sin que se entienda prejuzgado cuál sea la verdadera que proceda declararse en definitiva del pleito promovido: sent. de 6 de Noviembre de 1876.

Si al proponer una denuncia para que se declare rescindida una venta y cancelada la escritura en que se consigna, se ejercita en ella accion real, no obstante tratarse del valor y eficacia de un contrato, compete el conocimiento del pleito al juez del lugar donde se halle la cosa litigiosa: sent. de 19 de Noviembre de 1868.

No habiendo sumision espresa ni tácita ó Juez determinado, tiene que resolverse la competencia conforme á las reglas que para los negocios civiles establece el art. 308 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.—Aun cuando en la demanda no se determine la clase de accion que se ejercita, no puede dudarse que es reivindicatoria cuando se dirige á reivindicar un título de Castilla, cuya dignidad está poseida por la persona del demandado, bajo cuyo supuesto es Juez competente el del domicilio del mismo; y aunque se quisiera suponer la accion personal, deberá tambien ejercitarse ante el Juez del domicilio, segun las disposiciones del espresado artículo de la Ley provisional. Sentencia de 13 de junio de 1871.

Juez del lugar competente para conocer de acciones mixtas.

Números **314** al **321**. Conforme á la regla 4.ª del art. 308 de la Ley de 23 de junio de 1870, en los juicios en que se ejerciten acciones mistas será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Téngase presente que respecto de la accion divisoria de límites no rige la disposicion de la regla 4.ª del art. 308 espuesta. Segun la regla 14 del art. 309 de la Ley del poder judicial, en los deslindes es Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del deslinde: disposicion igual á la de la Ley de Enjuiciamiento civil que prescribia deber entender del deslinde y amojonamiento de los terrenos el Juez del partido en cuyo territorio se hallaren situados. Ténganse asímismo presentes para el caso en que la finca que se trata de deslindar se hallase situada en dos ó mas partidos judiciales, las disposiciones de la regla 3.ª del art. 308 de la Ley del poder judicial y la del art. 366 de la Ley Hipotecaria, espuestas en la adicion á los números 296 al 313 que versan sobre el Juez competente para conocer de las acciones reales.

El Tribunal Supremo de Justicia ha hecho sobre esta materia las siguientes declaraciones: 1.ª Debe calificarse de accion mista de real y personal la que se dirige á reclamar del dueño de un molino el abono de los gastos hechos en el cauce que conduce las aguas del mismo: sent. del 28 de Noviembre de 1878. 2.ª Es tambien accion mista aquella por la cual se pide la liberacion de un gravámen que pesa sobre unos bienes, y además, la presentacion de títulos y la prestacion de frutos: sentencia de 27 de Setiembre de 1857. 3.ª Debe considerarse como accion mista la querella de inoficioso testamento, por ser una especie de peticion de herencia que se deduce contra los herederos instituidos.

Es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones mistas, el del lugar en que esté la cosa, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante, entendiéndose por accion mista para este fin, la que en parte es real y en parte personal, ó la que procede juntamente de derecho real y personal: sent. del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Febrero de 1864.

En el caso de que las acciones intentadas en la demanda sean, unas personales por sí solas y otras meramente reales, no pueden amalgamarse para constituir accion mista ni procede entonces la eleccion de juzgado: sent. de 9 de Febrero de 1864.

Véase la adicion á los números 322 al 351 de esta obra.

Aplicacion á determinadas acciones de las reglas sobre competencia territorial.

Números **322** al **351**. Segun el art. 309 de la Ley de 23 de junio de 1870 sobre organizacion del poder judicial, no obstante las reglas establecidas en el artículo 308 de la misma, (que hemos espuesto en las adiciones á los números de la obra 249, 296 al 313 y 314 al 351) se observarán en los negocios y causas civiles las que á continuacion se espresan:

1.ª En las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandado.

2.ª En los depósitos de personas, será fuero competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será fuero competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que debe ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposicion la persona depositada.

3.ª En las cuestiones de alimentos, cuando estos se piden incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será juez competente el que conoce de los autos.

Cuando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tenga su domicilio el que ha de pagarlos.

4.ª En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y sus escusas, será fuero competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto, el Juez del domicilio del menor ó el del incapacitado ó el de cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles.

5.ª En el nombramiento y discernimiento de los curadores para pleitos, será fuero competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

6.ª En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curadoría, en las escusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos ó de la remocion de los guardadores como sospechosos, será fuero competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor.

7.ª En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados será fuero competente el del lugar en que los bienes se administraren ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

8.ª En las informaciones para dispensas de Ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieren, será fuero competente el del domicilio del que las solicitare.

9.ª En las informaciones para perpétua memoria será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos ó el en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas.

10.ª En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores deducidas en juicio, será fuero competente el en que se conozca de la obligacion principal sobre que recayeren.

11.ª En las demandas de reconvencion será fuero competente aquel en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvencion es-

cediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso conservará éste al actor de la reconvencion su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

12.ª En las demandas en que se ejerciten las acciones de desahucio ó de retracto, será fuero competente el del lugar en que estuviese sita la cosa que da ocasion al juicio, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

(En la nueva ley de 18 de Junio de 1877 reformando el título 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil relativo al desahucio, se han prescrito diversas reglas sobre el juez competente para conocer de estas demandas, segun el importe de la reclamacion y el objeto de esta. (Véanse las reglas 1.ª y 20 del art. 1.º, que se esponen en la adicion al título del Tratado que versa sobre el desahucio.)

13.ª En el interdicto de adquirir será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó el en que radique la testamentaría ó abintestato, ó el del último domicilio del finado.

14.ª En los interdictos de retener y recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra vieja, y en los deslindes, será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

15.ª En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos ó codicilos otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervencion de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los testamentos ó las carpetas.

16.ª En los juicios de testamentarías ó abistestato será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su domicilio el finado.

Si este hubiere tenido su domicilio en país estranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces municipales del lugar donde alguno falleciere, adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto en su caso, y á que los mismos Jueces y los Tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuviere bienes, tomen las medidas necesarias para asegurarlos, y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los Jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaría ó abintestato, y dejándoles espedita su jurisdiccion.

17.ª En las demandas sobre herencias, su distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó abintestato, será fuero competente el en que se conociese de estos juicios.

18.ª En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuese voluntaria la presentacion del deudor, será fuero competente el del domicilio.

19.ª En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares que esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si este ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso, lo será el en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

20.ª En la acumulacion de autos correspondientes á diferentes Juzgados ó Tribunales, cuando proceda segun las Leyes, será competente el que conociere de los mas antiguos.

Esceptúanse los autos de testamentaría, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulacion se hará siempre á ellos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias, y á los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulables.

21.ª En los litigios acerca de la recusacion de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusacion, será competente el fuero del lugar en que resida el recusado.

22.ª En los recursos de apelacion contra los árbitros, en los casos en que corresponda segun derecho, será competente la Audiencia del territorio á que corresponda el pueblo en que se halla fallado el pleito.

23.ª En los embargos preventivos, el fuero del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevencion, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallasen.

Segun el párrafo 319 de la ley del poder judicial, lo establecido en el cap. II del tít. IV de la misma (que comprende los artículos 303 al 320 sobre competencia de los jueces en lo civil) comprenderá á los estranjeros que acudieran á los 46 Juzgados y Tribunales españoles, promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del Reino y á los tratados con otras potencias. V. la adicion á los núm. 121 al 125 del Tratado.

SECCION IX.

Jurisdiccion forzosa y prorogada.

Números **353** al **355**. En la nueva Ley sobre organizacion del poder judicial se consigna tambien, de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Enjuiciamiento civil, que la jurisdiccion civil puede prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la gerarquía que tenga en el órden judicial, pueda conocer del negocio que ante él se proponga. La jurisdiccion criminal es siempre improrogable: art. 299.

Asimismo se establece en el art. 302, que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada, la tendrán tambien para las escepciones que en ella se propongan, para la reconvencion en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

Prorogacion voluntaria de jurisdiccion.

Números **356** al **364**. Segun los art. 303 al 307 de la Ley de 23 de junio de 1870 sobre organizacion del poder judicial, el Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé orígen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado: art. 303.

Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision aquel á que se sometieren: art. 304.

Se entenderá hecha la sumision tácita: 1.º Por el demandante, en el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda. 2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, despues de personado en juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer la declinatoria: art. 305.

La sumision expresa ó tácita á un Juzgado municipal en primera instancia se considerará hecha para la segunda al Tribunal del partido á que el Juzgado municipal corresponda: art. 306.

La que se hiciere á un Tribunal de partido en la primera instancia se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido corresponda.

En ningun caso podrá hacerse sumision expresa ó tácita á Audiencia á cuyo distrito no pertenezca el Tribunal de partido que haya conocido en primera instancia, art. 307.

Acerca de los casos en que se entiende hecha la sumision, el Tribunal Supremo de justicia ha hecho las siguientes declaraciones.

Se entiende que hay sumision aun cuando el juez no provea desde luego ó se reserve proveer para cuando el actor pida en forma: sent. de 30 de Mayo de 1860.

El acto de obedecer á un llamamiento judicial no es bastante para indicar la voluntad de someterse á determinada jurisdiccion: sent. de 5 de Junio de 1858.

La pretension de alzamiento de un embargo preventivo, no puede conceptuarse como una sumision verdadera, respecto al punto principal del litigio: sent. de 10 de Julio de 1862.

No puede haber sumision tácita cuando se constituye una persona fiadora de otra que goza fuero privilegiado: sent. de 7 de Marzo de 1857.